# EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

**CONSIDERANDO:**

1. Que de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, le compete a la Superintendencia del Sistema Financiero supervisar el cumplimiento de las disposiciones aplicables y el funcionamiento del Sistema de Ahorro para Pensiones; las inversiones efectuadas con recursos de los Fondos de Pensiones; la constitución, mantenimiento, operación y aplicación de las garantías de rentabilidad mínima, reserva de fluctuación de rentabilidad y aporte especial de garantía, entre otros.
2. Que con el objeto de obtener mayor agilidad en la validación y envío de información electrónica, accesibilidad, seguridad y disponibilidad de la información de las operaciones de los Fondos de Pensiones que realizan las Instituciones Fiscalizadas, se requiere la emisión de nuevas Normas, incorporando aspectos derivados de reformas a la Ley del Sistema Ahorro para Pensiones posteriores a la aprobación de éste y a las exigencias del mercado.
3. Que de conformidad al artículo 99, literales a) y b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el Banco Central de Reserva de El Salvador es la institución responsable de la aprobación de las normas técnicas relativas a la transparencia de la información por parte de los supervisados.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LAS INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES PARA EL CONTROL DE LAS INVERSIONES QUE REALIZAN CON RECURSOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. Definir la información que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben proporcionar a la Superintendencia del Sistema Financiero relativa a las operaciones que realizan con los recursos del Fondo de Pensiones que administran, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Inversiones para el Sistema de Ahorro para Pensiones.

Sujetos

1. Las disposiciones establecidas en las presentes Normas serán aplicables a las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **AEG:** Aporte Especial de Garantía;
3. **AFP:** Institución Administradora de Fondo de Pensiones;
4. **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
5. **CIAP:** Cuenta(s) Individual(es) de Ahorro para Pensiones;
6. **Fondo:** Fondo de Pensiones;
7. **SAP:** Sistema de Ahorro para Pensiones;
8. **SPP:** Sistema de Pensiones Público; y
9. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**CAPÍTULO II**

**INFORMACIÓN REQUERIDA**

1. Las AFP enviarán un Informe Diario y un Informe Mensual de las operaciones que realicen con los recursos del Fondo que administren, a través de los medios electrónicos que establezca la Superintendencia.
2. Para desarrollar sus labores de supervisión y fiscalización, la Superintendencia está facultada para requerir la información citada en el artículo precedente con la periodicidad y en el momento en que lo estime conveniente.

**Informe Diario**

1. El Informe Diario estará compuesto por los siguientes Anexos:
2. **Anexo No. 1:** Balance General y Determinación del Valor Cuota del Fondo de Pensiones.

Corresponde a las cuentas y subcuentas del Balance General definido en el “Manual de Contabilidad para los Fondos de Pensiones” (NSP-01) y sus respectivas modificaciones; así como la información del cálculo del valor de la cuota del Fondo; (2)

1. **Anexo No. 2:** Requerimiento de Aporte Especial de Garantía.

Requerimiento diario que la AFP debe mantener como AEG, para determinar si existe un superávit o déficit;

1. **Anexo No. 3:** Flujo de Efectivo del Fondo de Pensiones.

Movimientos diarios de ingresos y egresos brutos de las cuentas corrientes bancarias que manejan las AFP, según lo dispuesto en el instructivo relativo al manejo de las mismas.

Los movimientos de traspasos y rezagos deberán reportarse en forma bruta, es decir, por el lado de los ingresos, lo que corresponde a la compensación de traspasos y rezagos recibidos y por el lado de egresos, lo que corresponde a la compensación de traspasos y rezagos enviados a otras AFP;

1. **Anexo No. 4:** Variación del Número de Cuotas del Fondo Administrado.

Detalle del saldo inicial y saldo final del patrimonio del Fondo, el AEG y las cuotas voluntarias de las AFP, correspondientes a la fecha de operaciones;

1. **Anexo No. 5:** Movimientos Diarios de la Cartera del Fondo de Pensiones y de Valores en Custodia.

Detalle del movimiento de las inversiones en instrumentos financieros realizadas con los recursos del Fondo de Pensiones.

Las operaciones de custodia se informarán en el momento en que efectivamente se registren en la sociedad de custodia contratada, en el Banco Central de Reserva o en las oficinas de la AFP; y para el caso de mercado primario, cuando los títulos valores o resguardos hayan sido anotados en cuenta o recibidos físicamente en las instalaciones de alguna de las entidades antes mencionadas según corresponda, por personal autorizado. Cualquier diferencia no justificada se registrará como déficit de custodia;

1. **Anexo No. 6:** Acreditación de las Cuentas Individuales de Ahorro para Pensiones y Rentabilidad Obtenida.

Detalle de la acreditación, incluyendo la planilla de subsidios y rezagos y la rentabilidad obtenida de las CIAP; y

1. **Anexo No. 7:** Control Diario de Cobro de Cupones.

Detalle del cobro de cupones, de intereses y/o capital, efectuado por la AFP.

1. **Anexo 9:** Operaciones con Instrumentos Derivados que tengan como Objeto Exclusivo la Cobertura de Riesgos de las Inversiones.

Cada AFP para el control de las operaciones con derivados que tengan como objeto exclusivo la cobertura de riesgos de las inversiones de los Fondos, deberá mantener la documentación y registro que contenga la información detallada de las operaciones que realice, indicándose con claridad sus características, debiendo verificar el cumplimiento de los requerimientos mínimos establecidos en la normativa correspondiente. (1)

1. Cuando se utilice la cuenta “OTROS” de los Anexos Nos. 3, 4 y 6, la AFP deberá especificar el concepto a que corresponde el monto para el día de operación informado y los comprobantes que soportan dicha operación. La remisión de dicha información se hará a través de los medios electrónicos que establezca la Superintendencia.
2. El Informe Diario debe ser remitido a más tardar el séptimo día calendario posterior a la fecha de operaciones.

Cuando el día de entrega corresponda a un día no hábil, los informes se entregarán el día hábil siguiente.

**Informe Mensual**

1. Mensualmente cada AFP deberá enviar a la Superintendencia el inventario de instrumentos financieros al cierre de cada mes calendario, valorizados a los precios proporcionados por la Superintendencia correspondientes a la fecha de cierre, de acuerdo al Anexo No. 8.
2. El Informe Mensual debe ser remitido a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de envío del Informe Diario que corresponde al último día del mes.

**Unidades Monetarias**

1. Todas las cuentas y subcuentas monetarias del Informe Diario e Informe Mensual se expresarán en Dólares de los Estados Unidos de América. Las operaciones en cualquier otra moneda se convertirán a Dólares de los Estados Unidos de América, pudiendo tomar de referencia el tipo de cambio publicado por Banco Central en su sitio web o un sistema de información bursátil o financiero internacional reconocido por la Superintendencia.

**Sustitución de información**

1. En los casos que la Superintendencia determine que amerita la sustitución del Informe Diario o el Informe Mensual, lo hará del conocimiento de la AFP por los medios que estime conveniente, a más tardar el siguiente día hábil de su hallazgo.

En estos casos la AFP deberá remitir una carta suscrita por el Presidente o por un Apoderado Legal autorizado para ello con las explicaciones necesarias.

1. La AFP deberá remitir la nueva información a más tardar el día hábil siguiente de la notificación respectiva.

No obstante, si la sustitución de la información requiere un plazo mayor al establecido, la AFP tendrá que solicitarlo mediante carta suscrita por el Presidente o por un apoderado legal autorizado para ello, explicando claramente las causas por las que no puede cumplirse con el plazo establecido en el inciso anterior.

1. Si después de enviados los Informes, la AFP determina que es necesario reemplazarlos, deberá solicitar la sustitución respectiva justificándolo apropiadamente a través de carta suscrita por el Presidente o por un apoderado legal autorizado para ello.

**Incumplimiento de la fecha de envío**

1. La AFP que no cumpla con las fechas establecidas para el envío del Informe Diario y del Informe Mensual, debe remitir a más tardar en las fechas establecidas en los artículos 9 y 11 de las presentes Normas, una carta suscrita por el Presidente o por un Apoderado Legal autorizado para ello, en la cual explique claramente las causas del incumplimiento, se presente la forma de solucionar el atraso y se señalen las medidas administrativas que se tomarán para evitar la recurrencia de los incumplimientos.

**Informes de días no hábiles**

1. El Informe Diario y el Informe Mensual deben elaborarse inclusive para días no hábiles y enviarse, aunque no existan cambios o movimientos en el día respectivo.

**Documentación de respaldo**

1. La AFP debe mantener en sus oficinas administrativas la documentación de respaldo de las operaciones de inversión de los recursos del Fondo que administre, de manera que facilite su fiscalización cuando la Superintendencia lo requiera.

**CAPÍTULO III**

**INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR LOS INFORMES**

**Instrucciones generales**

1. En el campo previsto en los Informes, se indicará la siguiente información: el tipo o número de Anexo del Informe conforme lo establece el artículo 6 de las presentes Normas; el código de la AFP asignado por la Superintendencia; la fecha de envío, la cual se refiere a la fecha en que se remite a la Superintendencia el informe, en el formato año/mes/día; el tipo de movimiento, cuando aplique; la fecha de operaciones, la cual se refiere a la fecha del día informado, en el formato año/mes/día, si se trata del Informe Diario, y en el formato año/mes, si se refiere al contenido del Informe Mensual; y las columnas de contenido que se detallen para cada Informe.
2. Para el cálculo de todas las operaciones se utilizarán ocho decimales. La remisión de la información numérica se requerirá de la siguiente manera: el número de cuotas, el valor cuota, el precio transado y el precio de valorización con ocho decimales, y los saldos contables y demás cuentas con dos decimales. El decimal número ocho se redondeará a la cifra superior siguiente cuando el decimal número nueve sea mayor o igual a cinco, caso contrario no se redondeará.
3. La descripción de las cuentas para los informes que corresponda, deberán detallarse en letras mayúsculas y sin tilde.

**CAPÍTULO IV**

**OTRAS CONSIDERACIONES Y VIGENCIA**

**Envío de información**

1. La Superintendencia remitirá a las AFP, con copia a Banco Central, los detalles técnicos relacionados con el Informe Diario y el Informe Mensual, los cuales serán comunicados en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de las presentes Normas. Los detalles técnicos se circunscribirán a la recopilación de información conforme a lo regulado en las presentes Normas.

Las AFP deberán implementar los mecanismos necesarios para la remisión de la información en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de haber recibido la nota por parte de la Superintendencia a los que hace referencia el primer inciso de este artículo.

**Art. 21-A.-** La Superintendencia remitirá a las AFP, con copia a Banco Central, los detalles técnicos relacionados con los nuevos campos para los reportos y certificados de depósito a plazo, así como para el nuevo anexo referente a derivados para cobertura, los cuales serán comunicados en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de las presentes modificaciones. Los detalles técnicos se circunscribirán a la recopilación de información conforme a lo regulado en las presentes Normas. Durante este periodo la AFP deberá enviar la información a la Superintendencia por los medios que esta defina. (1)

**Enlaces**

1. Las AFP designarán al menos dos personas responsables de remitir a la Superintendencia la información sobre los Informes a que se refieren las presentes Normas, siendo los enlaces con la Superintendencia para solventar errores, omisiones e irregularidades que ésta contenga.

**Derogatoria**

1. Las presentes Normas dejan sin efecto la “Resolución sobre los requerimientos de Información de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones para el Control de las Inversiones que realizan con Recursos de los Fondos de Pensiones”, emitida en resolución número 1 de Sesión de Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero No. CD-39/2017 de fecha 10 de octubre de 2017.

Las presentes Normas derogan el Instructivo No. SAP-03/2002 “Requerimientos de información de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones para el Control de las Inversiones que realizan con Recursos de los Fondos de Pensiones”, aprobado el veintinueve de abril del año dos mil dos por el Superintendente de Pensiones, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo número 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en el Diario Oficial número 23, Tomo 30, de fecha 2 de febrero de 2011.

**Sanciones**

1. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo estipulado en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Banco Central de Reserva de El Salvador, por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del uno de noviembre del año dos mil diecisiete.

**MODIFICACIONES:**

1. **Modificación por la cual se adiciona el literal h) al artículo 6, artículo 21-A, Anexo No. 9 y modificación del Anexo No. 5 aprobados por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-06/2019, de fecha 27 de marzo de dos mil diecinueve, con vigencia a partir del 16 de abril de dos mil diecinueve.**
2. **Modificación del literal a) del artículo 6 y los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8, aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-20/2020, de fecha 3 de diciembre de dos mil veinte, con vigencia a partir del 1 de enero de dos mil veintiuno.**